



VISTOS; la solicitud de retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación; los Informes N° 000262-2020-DGPC/MC y N° 000471-2020-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; el Informe N° 000209-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 794-87-ED, se declara monumento, entre otros, al inmueble ubicado en Avenida Lima 320, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, el cual integra la Zona Monumental de Barranco, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED, redefinida en sus límites mediante Resolución Directoral Nacional N° 405/INC y rectificada con Resolución Directoral Nacional N° 465/INC;

Que, con fecha 19 de agosto de 2019, los señores Sonia Emilia Salomón Zugbi, Alejandro Khaled Salomón Paredes, Abraham Faruk Salomón Mas y Alejandrina Vilma Mas Rojas Vda. de Salomón, solicitan el retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación del inmueble ubicado en Av. Lima 320, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, argumentando que el inmueble presenta daños y deterioro severo y generalizado en sus estructuras debido a la depredación sufrida por acción de terceros como los antiguos inquilinos y personas de mal vivir, indicando que el predio ya no representa en su edificación el estilo arquitectónico por el que fue calificado como monumento, puesto que se encuentra completamente derruido, ha perdido la totalidad de sus componentes de madera, mármol, ornamentales, pisos y techos, afectando muros de adobe que se encuentran destruidos, en escombros y en desmonte acumulado ocasionando la pérdida total de sus valores arquitectónicos originales;

Que, entre la documentación que presentan los administrados, adjuntan copias de la Partida Registral N° 07033791, correspondiente al inmueble, con la siguiente nomenclatura y numeración: Jirón Lima 320 (principal) / Jr. Ignacio Mariátegui N° 220 (secundaria), conforme consta en el Asiento Registral B00002. Asimismo, aparece en los antecedentes registrales la inscripción de la propiedad del inmueble a favor de los señores Alejandro Faruk Salomón Zugbi y Sonia Emilia Salomón Zugbi; en el Asiento Registral C00001, se inscribe la propiedad del inmueble a nombre de la sucesión del señor Alejandro Faruk Salomón Zugbi, comprendida por la señora Alejandrina Vilma Mas Rojas de Salomón y los señores Abraham Faruk Salomón Mas y Alejandro Khaled Salomón Paredes;

Que, en la memoria descriptiva, se advierte el detalle de la situación de controversias judiciales que se suscitaron con antiguos inquilinos por el que se atravesó un largo juicio de desahucio, que concluyó con el lanzamiento de los mismos, encontrando al inmueble en una situación de abandono, prácticamente en ruinas, puertas y ventanas desmontadas, pisos rotos, peldaños de mármol sustraídos, paredes cuarteadas, sin servicios básicos, prácticamente inhabitable; por lo que se procedió a efectuar el cierre de los ingresos con cadenas y candados. Se hace referencia, además,



a las constataciones policiales que condujeron a la denuncia por usurpación agravada y destrozo del patrimonio cultural, que formularon los propietarios en la Comisaría de Barranco, ante el actuar delincuenciales de usurpadores;

Que, para la acreditación de lo argumentado por los administrados, se adjunta también copia de diversos documentos, constataciones policiales, comunicaciones al Ministerio de Cultura, documentos presentados a la Municipalidad Distrital de Barranco, entre otros;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que son bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, los bienes inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, establece que el retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. Agregando que el retiro de condición de bien cultural no exime de responsabilidad administrativa, penal o civil que se determine en el ámbito administrativo o judicial, respecto a la desaparición de valores culturales del bien materia de petición o destrucción del mismo;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural tiene entre sus funciones, la de emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de la época colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación;



Que, además, el numeral 52.11 del artículo 52 del ROF, dispone que la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, a través del Informe N° D000098-2019-DPHI-EVS/MC, se indica que el inmueble ubicado en Av. Lima N° 320, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, se emplaza en el antiguo barrio de La Victoria, el cual surge urbanísticamente en las primeras décadas del siglo XX; precisa que se ubica también en el límite de la Zona Monumental de Barranco y que arquitectónicamente corresponde a un rancho de balneario de fábrica republicana, edificado aproximadamente entre 1906 y 1914. Su tipología, de planta en "L" responde a un rancho sencillo bipartito de una sola planta que remata en un mirador con galería sin techar y fachada de rejas muy tradicional en este tipo de viviendas; históricamente el inmueble se encuentra asociado a la inmigración italiana en el Perú, colonia extranjera acostumbrada a la compra de inmuebles o terrenos como estrategia de ahorro, indicando, por último, que no se ha encontrado información relevante sobre las familias Viale, ni los Kohler quienes adquieren el inmueble en 1914 y lo mantienen hasta mediados de la década de 1930, que es cuando lo independizan, siendo adquirido (la parte declarada monumento) por una familia de origen palestino, los Salomón;

Que, a través del Informe N° 0009-2019-AMSF, se hace referencia a los resultados de la inspección ocular, en el que se indica que a partir de 2015, el inmueble empezó a ser depredado y saqueado por supuestamente personas ajenas y de mal vivir, según se depende de los documentos policiales aportados por los administrados, presentando actualmente daño y deterioro severo generalizado en sus estructuras, habiendo perdido gran parte de su materialidad, de los elementos ornamentales que destacaban en la edificación, de la totalidad de sus componentes de madera afectando los muros de adobe, habiendo perdido todos los valores arquitectónicos originales por los cuales fue declarado monumento, no existiendo compromiso alguno del inmueble con el entorno inmediato, dada la heterogeneidad de las edificaciones de factura moderna y carentes de interés arquitectónico o histórico, concluyendo que no amerita que mantenga la condición de monumento;

Que, mediante Informe N° 000028-2020-DPHI-MRF/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural señala que al haber perdido el inmueble sus valores culturales y la imposibilidad de que los elementos que perviven puedan ser recuperados dada la severidad de su deterioro, se recomienda el retiro de la condición de monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación del inmueble citado, por tanto, se considera que la solicitud presentada por sus propietarios resulta procedente;

Que, mediante Informe N° 000035-2020-DPHI/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural, ratificando lo antes indicado, concluye que el inmueble ha perdido los valores culturales que dieron mérito a su declaración como monumento mediante Resolución Ministerial N° 794-87-ED, no siendo posible recuperar los elementos arquitectónicos que aún permanecen dada la severidad de su deterioro, por ende, no sería factible su reconstrucción; precisa, además, que las denuncias policiales presentadas por sus propietarios demuestran que



la acción antrópica en perjuicio del bien cultural fue realizada por acción de terceros, personas de mal vivir, asimismo, manifiesta que en caso similares se ha dispuesto el retiro de la condición cultural de inmuebles de un estado de deterioro similar;

Que, estando a la opinión técnica favorable de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a través de los Informes N° 000262-2020-DGPC/MC y N° 000471-2020-DGPC/MC la Dirección General de Patrimonio Cultural remite al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la propuesta de retiro de condición de monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación para la prosecución del trámite;

Que, a través del Memorando N° D000490-2019-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural comunica que no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador con relación al inmueble antes descrito, asimismo, con Memorando N° 000299-PP/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura comunica que no existen procesos judiciales o investigaciones fiscales que guarden relación con el inmueble antes descrito;

Que, habiéndose pronunciado los órganos técnicos competentes de forma favorable, resulta procedente el retiro de condición solicitado por los señores Sonia Emilia Salomón Zugbi, Alejandro Khaled Salomón Paredes, Abraham Faruk Salomón Mas y Alejandrina Vilma Mas Rojas de Salomón; advirtiéndose que los informes técnicos emitidos constituyen parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificatorias; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. RETIRAR la condición cultural de monumento al inmueble ubicado en la Avenida Lima N° 320, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, declarado mediante la Resolución Ministerial 794-87-ED e inscrito en la Partida N° 07033791 del Registro de Predios de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. DISPONER que el retiro de condición del artículo precedente de la presente resolución, no exime a los propietarios o terceros de contar con la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de cualquier obra de edificación proyectada en el referido inmueble, con la finalidad de velar por la conservación de la Zona Monumental de Barranco, declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED,



redefinida en sus límites mediante Resolución Directoral Nacional N° 405/INC y rectificada con Resolución Directoral Nacional N° 465/INC.

Artículo 3. NOTIFICAR la presente resolución, así como los informes referidos en su parte considerativa y el Informe N° 000209-2022-OGAJ/MC a los señores Sonia Emilia Salomón Zugbi, Alejandro Khaled Salomón Paredes, Abraham Faruk Salomón Mas y Alejandrina Vilma Mas Rojas de Salomón, para conocimiento y fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES